

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA - CUNDINAMARCA**



**Manta, Cundinamarca, Julio Treinta (30) de Dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y visto el informe rendido por el perito **JOSÉ DANIEL GUERRERO CADENA**, en el proceso de la referencia (Fl. 277 a 279 C.P), y de acuerdo a las anteriores respuestas otorgadas por el Municipio de Manta, Cundinamarca,<sup>1</sup> respecto a la situación jurídica del bien objeto de la demanda, donde se asegura que no existe dentro de los archivos de la Alcaldía del Municipio la Resolución 005 del veintidós (22) de julio de dos mil ocho (2008) allegada como prueba base a la decisión final del Dictamen pericial; de esta manera, en virtud de lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 42 del Código General del Proceso, este Despacho procedió a hacer una minuciosa relación de todos los documentos aportados, basado en lo preceptuado por el artículo 232 del Código General del Proceso frente a la apreciación del dictamen, que a su vez busca la garantía procesal de las partes encontrando imposible detonar una decisión por las siguientes razones:

Dentro de la obligación de imparcialidad del perito el artículo 232 del código general del proceso, señala: (...) "***deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.***" Razón por la cual el actuar del funcionario siempre estará condicionada a los medios probatorios reales, lo que en el caso de la resolución 005 de 2008 fue imposible probar veracidad alguna y deja entre dicho la existencia de un documento que no reposa en su lugar de origen.

Así mismo y en concordancia con lo anterior el artículo 226 del C.G.P expresa con claridad sobre la procedencia de la prueba pericial, lo siguiente: (...) "***el dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento....***" Lo que en el caso en concreto no puede observarse, por cuanto, no se allegó copia original de la prueba aportada, dejando un vacío documental, que imposibilita a este despacho considerar como fundamento decisorio un acto administrativo que no prueba su existencia, permaneciendo en el expediente de este proceso solo el soporte de imágenes capturadas sin validación de firma y sin razón de su origen.

Es preciso considerar entonces, que nos encontramos frente a una situación que apunta a la realización de una prueba que carece de fundamentación jurídica por parte del perito encargado, señor **JOSÉ DANIEL GUERRERO CADENA**, lo cual hace

---

<sup>1</sup> Ver folios 338 y 347 C.P'

procedimental.

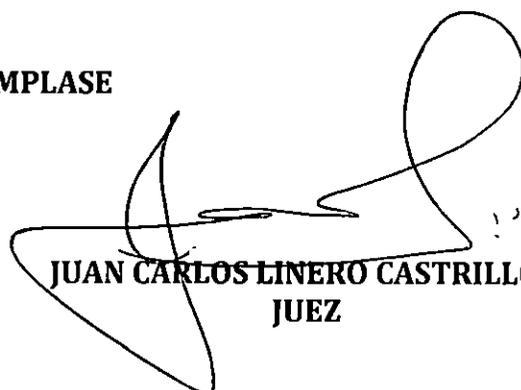
Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANTA, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor **JOSÉ DANIEL GUERRERO CADENA** para que presente por un nuevo informe pericial tomando como base el artículo 231 del C.G.P., sin tener en cuenta la resolución 005 de 2008 como quiera que no fue posible probar su existencia

**SEGUNDO: CONCEDER** el término no superior a un (01) mes contados a partir de la notificación de este proveído para que allegue el nuevo informe.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS LINERO CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MANTA, CUNDINAMARCA
<b>ESTADO</b> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO N° <u>1010-0</u> Hoy <u>31</u> JUL. 2020 La Secretaria. <i>Kelia Estefanny Escobar M.</i> KELIA ESTEFANNY ESCOBAR M.